producir exactamente las disposiciones de la citada Convención de Viena, debería añadirse un artículo relativo al personal administrativo y técnico, quizá inmediatamente antes del artículo sobre la condición jurídica de los miembros de la familia.

89. Sugiere que se le permita redactar nuevamente el artículo 33 con arreglo a la orientación que acaba de exponer.

Así queda acordado [9].

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

[9] *Vid.* reanudación del debate en el párr. 93 de la 817.ª sesión y 94 a 96 de la 819.ª sesión.

809.ª SESIÓN

Miércoles 23 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Misiones especiales
(A/CN.4/179)
(continuación)
[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 34 (Duración de los privilegios e inmunidades) [37] y ARTÍCULO 35 (Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal) [38]

Artículo 34 [37]

Duración de los privilegios e inmunidades

1. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal, así como sus familiares, gozarán en el territorio del Estado receptor de facilidades, privilegios e inmunidades desde el momento que entren en ese territorio para cumplir el cometido de la misión especial o, si se encuentran ya en tal territorio, desde que su nombramiento como miembros de la misión especial haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores.

2. El goce de tales facilidades, privilegios e inmunidades cesará en el momento en que salgan del territorio del Estado receptor, al terminar sus funciones en la misión especial o al finalizar las actividades de la misión especial (artículo 12 de estas normas).

Artículo 35 [38]

Fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal

1. En caso de fallecimiento del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal que no sea nacional ni residente permanente del Estado receptor, el Estado receptor deberá permitir el traslado de los restos mortales al Estado que envía o un entierro digno en su propio territorio, según decida la familia o el representante del Estado que envía. Facilitará además la reunión de los bienes muebles del fallecido, los entregará al representante de la familia o del Estado que envía y dará autorización para su exportación sin trabas.

2. Esta disposición se aplicará igualmente en caso de fallecimiento de un familiar del jefe o de un miembro de la misión especial o de un miembro de su personal, que haya sido admitido para acompañarle en el territorio del Estado receptor.

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar conjuntamente los artículos 34 y 35.

2. En tanto que Relator Especial, declara que los artículos 34 y 35 del proyecto se basan en los párrafos 1 y 2, y 3 y 4 respectivamente del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; ha estimado preferible tratar el caso del fallecimiento en un artículo aparte.

3. El Sr. PAL sugiere que se encargue al Comité de Redacción de que en los artículos 34 y 35 se atenga en lo posible a los términos del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

4. El PRESIDENTE sugiere que la Comisión remita los artículos 34 y 35 al Comité de Redacción, recomendándole atenerse en lo posible al texto del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Así queda acordado [1].

ARTÍCULO 36 (Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado) [39]

Artículo 36 [39]

Goce de facilidades, privilegios e inmunidades durante el tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si el jefe o un miembro de la misión especial, o un miembro de su personal, atraviesa el territorio de un tercer Estado, que le ha visado el pasaporte de exigirse este requisito, o se encuentra de paso en dicho territorio, al dirigirse al lugar en que ha de ejercer las funciones asignadas a la misión especial o al regresar desde tal lugar a su propio país, el tercer Estado deberá concederle todas las inviolabilidades e inmunidades necesarias para el tránsito sin obstáculos por su territorio. Esta norma será igualmente aplicable a los familiares que acompañan al jefe o al miembro de la misión especial o al miembro de su personal.

2. Durante su paso por el territorio del tercer Estado, gozará del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia oficial y demás comunicaciones en tránsito.

3. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir estas obligaciones cuando haya sido informado de antemano, ya sea en la solicitud de visado o por notificación, del cometido de la misión especial, y no se haya opuesto al tránsito.

[1] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 97 a 107 de la 819.ª sesión.

4. A reserva de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, el Estado deberá ofrecer también las garantías e inmunidades necesarias al correo y a la valija de la misión especial en la que transporte la correspondencia y demás comunicaciones oficiales en tránsito en ambas direcciones a fin de mantener el contacto entre la misión especial y el gobierno del Estado que envía.

5. Todas las disposiciones precedentes se aplicarán también a las personas, mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, a los correos y a las valijas de la misión especial que se hallen en el territorio del tercer Estado por fuerza mayor.

5. El PRESIDENTE manifiesta, como Relator Especial, que el artículo 36 del proyecto se basa en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, ha agregado una nueva disposición en el párrafo 3. La condición de un diplomático o un agente consular es evidente por su pasaporte pero no ocurre lo mismo tratándose de miembros de una misión especial. Por consiguiente, sólo se puede obligar al Estado de tránsito a cumplir sus obligaciones cuando ha sido informado de antemano del viaje de dichas personas.

6. El Sr. ROSENNE dice que la nueva disposición del párrafo 3 es necesaria para las misiones especiales y la apoya sin reservas en cuanto al fondo; no obstante, desea sugerir que se supriman las palabras «ya sea en la solicitud de visado o por notificación», puesto que hay también otros medios para informar al tercer Estado de la misión especial. Por ejemplo, en virtud de una serie de acuerdos sobre abolición de los visados para pasaportes diplomáticos, él puede viajar libremente por muchos países pero no gozará de ningún privilegio ni inmunidad ni se le ocurrirá reclamarlos si el Estado por el que viaja no ha sido informado por un medio cualquiera de que su viaje obedece a una misión especial.

7. El Sr. ELIAS sugiere que este asunto, que no reviste importancia fundamental, se confíe al Comité de Redacción.

8. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que el régimen de visados subsiste entre los dos tercios aproximadamente de los Estados y que en la petición de visado se aclara en general el objeto de la visita. Lo esencial es que el Estado de tránsito sea informado de antemano. En consecuencia, está dispuesto a admitir que la frase citada por el Sr. Rosenne no es absolutamente esencial.

9. Hablando como Presidente, propone que la Comisión acepte la sugestión del Sr. Elias de remitir el artículo 36 al Comité de Redacción encargándole que se ajuste en lo posible al texto del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Así queda acordado [2].

[2] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 108 a 113 de la 819.ª sesión.

ARTÍCULO 37 (Actividades profesionales) [42]

Artículo 37 [42]

Actividades profesionales

Mientras dure la misión especial, el jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal no deberán ejercer en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio, y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía.

10. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial y dice que con el artículo 37 se pretende reforzar la norma enunciada en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, ya que muchos Estados se quejan de que los miembros de las misiones especiales desarrollan a veces en nombre del Estado que envía actividades incompatibles con el mandato de la misión. Por eso ha añadido las palabras «y sólo con el consentimiento previo del Estado receptor podrán hacerlo en provecho del Estado que envía».

11. El Sr. AMADO dice que en la versión francesa preferiría la expresión «*en vue d'un gain personnel*», utilizada en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, en lugar de «*à leur propre profit*».

12. El Sr. VERDROSS no estima necesario ese pasaje adicional ya que el concepto a que corresponde queda implícito en la primera parte de la frase. Bastaría con mencionarlo en el comentario.

13. El Sr. TUNKIN dice que el artículo 37 en su forma actual se aplicaría a los miembros del personal de la misión especial que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente. No es preciso exigir de esas personas que, por el hecho de trabajar para la misión especial, abandonen todas sus actividades profesionales ordinarias ya que su empleo en la misión especial puede ser de breve duración.

14. El artículo 37 difiere del correspondiente artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas en que este último limita la prohibición de toda actividad comercial o profesional a los agentes diplomáticos en tanto que el artículo 37 la extiende a todo el personal de la misión especial, incluso el personal de servicio. Aunque en principio no se opone a esa ampliación, desearía saber en qué motivos se funda.

15. Se opone a la norma estricta de la cláusula final que prohíbe a los miembros de la misión especial ejercer actividades profesionales en provecho del Estado que envía sin el consentimiento previo del Estado receptor. Esa regla es innecesaria y entorpecería las relaciones internacionales; un miembro que actúe en nombre del Estado que envía puede tratar con las autoridades competentes del Estado receptor cuestiones al margen del mandato concreto de la misión especial siempre que esas autoridades estén facultadas para ello. No ve la necesidad de un acuerdo previo especial a estos efectos entre el Estado que envía y el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

16. El PRESIDENTE acepta, en tanto que Relator Especial, la primera sugerencia del Sr. Tunkin de que la

norma enunciada en el artículo 37 no se aplique a los nacionales del Estado receptor ni a las personas que tengan en él residencia permanente.

17. La segunda sugerencia del Sr. Tunkin plantea un problema más complicado. El artículo sobre las actividades profesionales fue criticado acerbamente en ambas Conferencias de Viena. El párrafo 1 del artículo 57 de la Convención sobre relaciones consulares se inspira en el artículo 42 de la Convención sobre relaciones diplomáticas, en tanto que el párrafo 2 de dicho artículo 57 establece que los privilegios e inmunidades previstos en la Convención no se concederán a los empleados consulares ni a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor. Esto se debe a que, en la práctica, son los empleados de esa categoría los que suelen ejercer actividades privadas de carácter lucrativo, a veces censurables. Teniendo en cuenta la breve duración de la misión especial y la dificultad de establecer normas especiales para el personal de esa categoría a ellas asignado, prefirió proponer una norma aplicable a la totalidad del personal de la misión especial, y el Sr. Tunkin pareció dispuesto a aceptar tal propuesta.

18. En lo tocante a la disposición final, la Comisión habrá de decidir si desea poner coto a la costumbre cada vez más generalizada de las misiones especiales, de emprender por cuenta del Estado que envía actividades que no tienen nada que ver con su cometido, costumbre que podría provocar objeciones por parte del Estado receptor. Por ejemplo, los miembros de una misión especial pueden comprar mercancías que escaseen mucho en su país. También se ha planteado en Egipto el caso de los descubrimientos arqueológicos. Poco después de la guerra, un cónsul yugoslavo miembro de una misión especial fue declarado *persona non grata* en los Estados Unidos por haber adquirido por cuenta de su Estado material para un equipo de radar cuya venta era sin embargo libre pero cuya exportación no deseaba el Estado receptor en aquel momento. De todos modos no insistirá en que se conserve esa disposición.

19. El Sr. REUTER estima necesaria la cláusula final. Los representantes de algunos Estados, concretamente los de los Estados socialistas, no pueden actuar por cuenta propia sino siempre en nombre del Estado que representen. Está dispuesto a reconocer la posibilidad de que los miembros de las misiones especiales entablen directamente con las autoridades del Estado receptor, por ejemplo, negociaciones económicas no incluidas en el mandato de la misión. Sin embargo, deduce que la disposición de ese artículo hace referencia a contactos con empresas particulares en el Estado receptor. En los países de economía de libre empresa, el Estado no desarrolla actividades comerciales. En Francia, por ejemplo, el Estado no compra ni vende salvo que la ley lo autorice expresamente. No es cosa de permitir a un Estado extranjero que haga lo que no tiene derecho a hacer el Estado nacional. Este sistema puede ser criticado pero es lógico. El problema es muy espinoso y se relaciona con la estructura de la sociedad. El artículo 37 debería prohibir a los miembros de las misiones especiales realizar operaciones comerciales, adquirir acciones, constituir sociedades o, en resumen, llevar a cabo cualquier negocio localmente sin autorización expresa.

20. El Sr. ELIAS apoya los principios establecidos en ambas partes del artículo 39. Conviene recordar que con frecuencia los miembros de la misión especial son expertos técnicos y que incluso el personal de menor categoría de la misión posee, a diferencia de los diplomáticos de la misión permanente, conocimientos aprovechables. La salvedad final es pues una adición útil y necesaria al texto de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

21. El Sr. TUNKIN señala que ya en el artículo 2 se estipula que «el cometido de una misión especial será determinado por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor». Sería excederse prohibir a los miembros de la misión especial ejecutar otros actos en nombre del Estado que envía sin un acuerdo complementario explícito. En la práctica, es corriente que los miembros de la misión especial entablen negociaciones sobre nuevos asuntos. En caso de abuso, el Estado receptor siempre puede declarar *persona non grata* al miembro de la misión especial poniendo así fácilmente término a sus actividades reprobables.

22. Todo intento de tratar la cuestión de las transacciones con empresas privadas supondría entrar en un campo nuevo y absolutamente desconocido. Si la transacción no es ilícita con arreglo a las leyes del Estado receptor, no hay razón alguna para prohibir a un experto de la misión especial discutirla con la empresa de que se trate. No ve por qué se ha de exigir el consentimiento expreso del Estado receptor si las leyes de éste no lo exigen.

23. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, recuerda que la cuestión de las conversaciones entre miembros de la misión especial y las autoridades del Estado receptor se examinó en relación con el artículo 2, adoptado en el anterior período de sesiones, cuyo comentario indica que el cometido de la misión especial puede ampliarse por mutuo acuerdo. El artículo 37 se refiere a las negociaciones u operaciones efectuadas en el Estado receptor con particulares o con empresas que no representen a ese Estado.

24. El Sr. YASSEEN dice que, en su opinión, el artículo 37 se divide en dos partes muy distintas. La primera, hasta las palabras «en provecho propio», se refiere a las actividades personales lucrativas de los miembros de la misión especial. La disposición propuesta es necesaria porque los miembros de la misión especial deben limitarse a su cometido oficial. No obstante, debe tenerse en cuenta la observación del Sr. Tunkin acerca de los nacionales del Estado receptor, pues sería excesivo obligarles, si están empleados por unos días en la misión especial, a abandonar sus actividades profesionales.

25. La segunda parte del período guarda relación en primer lugar con el artículo 2 que determina el cometido de la misión especial y, en segundo lugar, con el artículo 38 [3] que trata de la obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor.

[3] *Vid.* a partir del párr. 51.

26. Si un miembro de la misión especial, es decir una persona que actúa de representante de la misión, ejerce como tal actividades ajenas al cometido de la misión especial determinado de común acuerdo por ambos Estados, cabe considerar dos hipótesis. Primera, las actividades atañen a las relaciones oficiales entre ambos Estados; tal hipótesis no presenta dificultades puesto que el acuerdo en que se determina el cometido de la misión especial puede modificarse por nuevo acuerdo mutuo. Ese segundo acuerdo no ha de ser necesariamente explícito; puede ser tácito.

27. Segunda hipótesis, el miembro de la misión como tal entabla relaciones con particulares o con empresas privadas; tal actividad en provecho del Estado que envía debe ser fiscalizada por el Estado receptor. Sin embargo, no hay necesidad de ninguna norma estricta al respecto ni tampoco de prohibir en absoluto las actividades de esa índole; ahora bien, requieren el permiso del Estado receptor. Si éste lo niega, nada cabe hacer.

28. En resumen, si un miembro de la misión especial actúa no a título particular sino como representante de su Estado, su actividad deberá estar de acuerdo con el cometido de la misión especial, con el nuevo cometido convenido de común acuerdo por ambos Estados o autorizado por el Estado receptor, o conforme con el ordenamiento jurídico del Estado receptor. Esta última condición se deduce del párrafo 2 del artículo 38.

29. El Sr. VERDROSS opina que el artículo 38 resuelve el problema en el sentido expuesto por el Sr. Yasseen.

30. El Sr. ELIAS es partidario de conservar el artículo 37. Evidentemente, si la misión especial que ha entrado en el territorio del Estado receptor, por ejemplo para colaborar en la instalación de una central eléctrica, entabla negociaciones para el suministro de energía nuclear, el asunto habrá de ser puesto en conocimiento del Estado receptor y tendrá que concertarse un acuerdo al respecto. No deben dejarse demasiadas posibilidades de desarrollar actividades ajenas a las atribuciones de la misión especial pues de lo contrario los miembros de la misión especial podrían, so pretexto de no existir prohibición alguna, desarrollar actividades aparentemente inocuas pero que más adelante pudieran ser perjudiciales para los intereses del Estado receptor. La misión especial tiene por definición carácter especial y no debe rebasar el alcance de sus atribuciones.

31. El Sr. PAL no es partidario de ampliar la prohibición formulada en el artículo 42 de la Convención de Viena de 1961. El caso de que las leyes del Estado receptor prohíban determinadas transacciones está previsto por las disposiciones del artículo 38. También puede plantearse el problema de la repercusión que puedan tener esas transacciones en los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión especial; este aspecto puede enfocarse según el párrafo 2 del artículo 57 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

32. El Sr. ROSENNE dice que se ha insistido mucho en dar al Estado receptor alguna protección en determinadas circunstancias excepcionales. El artículo 38 contiene ya una garantía importante al exigir el respeto de las leyes y los reglamentos del Estado receptor; otra medida de protección adicional sería el pasaje final del artículo 37 que, a su juicio, debiera redactarse de forma más flexible como ha sugerido el Sr. Yasseen. Sería suficiente exigir el permiso o el consentimiento del Estado receptor.

33. El Sr. YASSEEN dice que cuanto más estudia la cuestión más convencido está de que las dos partes del artículo tratan de materias enteramente distintas. La primera parte se refiere a las actividades profesionales de los miembros de la misión especial como tales particulares, y la segunda trata de las actividades de esas mismas personas, ya como miembros de la misión especial o ya como representantes de su Estado.

34. A su juicio, la segunda parte del artículo debe trasladarse a otro lugar del proyecto; tal vez fuera adecuado convertirla en un párrafo adicional del artículo 2, redactado más o menos como sigue:

> «Los miembros de la misión especial no deberán ejercer, sin consentimiento del Estado receptor, ninguna actividad en provecho del Estado que envía que exceda del cometido de la misión especial.»

35. El Sr. REUTER apoya la sugerencia del Sr. Yasseen. Al igual que el Sr. Tunkin, está convencido de que el comercio internacional es beneficioso para todos y por ello conviene estimularlo y no ponerle trabas.

36. Coincide también con el Sr. Tunkin y el Sr. Rosenne en que debe utilizarse una forma más flexible. Si se considera excesivamente rigurosa una disposición que exija la autorización del Estado receptor, la Comisión podría decir simplemente que, en las relaciones entre los miembros de la misión especial y las empresas privadas del Estado receptor, los miembros de la misión especial no deben realizar ninguna transacción comercial a menos que el Estado receptor haya sido informado de ello y haya dado su consentimiento.

37. Sir Humphrey WALDOCK coincide también con el Sr. Yasseen. El artículo 37, que trata de la simple cuestión de prohibir el ejercicio de actividades profesionales y comerciales en provecho propio, no es el contexto apropiado para una norma relativa a las actividades de los miembros de una misión especial en nombre del Estado que envía. Sería más apropiado situarla en el artículo que trata de las funciones de la misión especial.

38. El artículo 38 contiene muy útiles y eficaces salvaguardias en su párrafo 1 que exige el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor, y en su párrafo 4 que prohíbe el uso de los locales de la misión especial con otros fines que no sean el ejercicio de las funciones y el desempeño de su cometido. Esas disposiciones quizá no abarquen todas las cuestiones que pueden plantearse, pero establecen ciertamente en gran medida garantías contra abusos por parte de los miembros de la misión especial.

39. No disiente del Sr. Reuter en que, como el Estado receptor acepta la misión especial para un cometido especial, tiene derecho a insistir en que esa misión se

mantenga dentro de los límites de sus funciones. Sin embargo, deben también facilitarse las transacciones entre los Estados. Sugiere por ello que el Comité de Redacción trate de encontrar una fórmula menos rígida que la empleada en la disposición final del artículo 37; la disposición, que pasaría a formar parte de otro artículo, admitiría la posibilidad de que la misión especial pueda extralimitarse en sus atribuciones con el consentimiento del Estado receptor.

40. El Sr. TUNKIN está también de acuerdo en que la disposición final del artículo 37 no se halla en el contexto apropiado. En los artículos ya adoptados por la Comisión se ha especificado que las funciones de una misión especial han de ser acordadas entre el Estado receptor y el Estado que envía; de ello se deduce que cualquier ampliación de esas funciones tendrá también que ser acordada entre los dos Estados. En cuanto a las actividades propias de la misión, son materia ya prevista en artículos anteriores. Una garantía más la brinda el párrafo 1 del artículo 38 que exige a las misiones especiales el respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor.

41. Las dos garantías citadas, el consentimiento mutuo sobre el cometido de la misión y el respeto de la legislación interna del Estado receptor, figuran tanto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas como en la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Ahora bien, en esas Convenciones no se consideró necesario disponer que un funcionario diplomático o consular no podía realizar, en nombre del Estado que envía y sin el consentimiento previo del Estado receptor cualquier actividad no relacionada con las funciones de su misión.

42. El PRESIDENTE propone remitir el artículo 37 al Comité de Redacción con instrucciones de conservar sólo su primera parte hasta las palabras «en provecho propio», de redactar esa primera parte tomando como modelo el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y de explicar en el comentario que, según la Comisión, la cuestión de las actividades comerciales o profesionales de los miembros de la misión especial en provecho del Estado que envía está suficientemente regulada por el artículo 38. De este modo no podrá decirse que la Comisión ha pasado por alto un problema de gran actualidad, origen de incidentes recientes que han atraído la atención del público. Si esas actividades no son incompatibles con las leyes y los reglamentos del Estado receptor, no podrá haber abuso.

43. El Sr. AGO estima aceptable la propuesta del Presidente, dado que todas las materias relacionadas con las actividades realizadas por los miembros de la misión especial como tales están reguladas en otros artículos.

44. En cuanto a la primera parte del artículo 37, que trata de las actividades de los miembros de la misión en provecho propio, cree que en el caso de misiones especiales apenas si es necesario formular normas tan rigurosas como las que se aplican a las misiones permanentes. Es normal que a los funcionarios diplomáticos o consulares no se les permita realizar ninguna otra actividad profesional, pero una misión especial puede estar integrada por personas muy diversas, por ejemplo comerciantes e industriales, que pudieran incluso hallarse establecidas en el Estado receptor. Si a esas personas se les prohíbe mientras dure la misión realizar cualquier actividad por cuenta propia, los gobiernos acaso tropiecen con dificultades para conseguir los servicios de personas competentes. No tiene una opinión muy firme al respecto; simplemente desea plantear la cuestión.

45. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en cuanto a la propuesta del Sr. Tunkin, la Comisión resolvió que el artículo no había de aplicarse a los nacionales del Estado receptor ni a los que en él tengan residencia permanente.

46. Señala que en una delegación que se traslade para concertar un tratado comercial puede haber, por ejemplo, hombres de negocios que gozarían así de una posición privilegiada gracias a las oportunidades de acceso y a los privilegios e inmunidades, y podrían preparar listas de cuotas en forma tal que fueran favorables a sus propias exportaciones o importaciones o a la venta de sus productos. Casos de este tipo se han presentado y criticado en diversos parlamentos.

47. El Sr. AMADO dice que al iniciar este prolongado pero instructivo debate, abordó el tema desde un punto de vista psicológico; el hombre no puede dividir su mente en compartimientos estancos. La vida contemporánea es muy compleja y a los miembros de una misión especial les es difícil atenerse al cometido asignado a su misión, con exclusión de otros.

48. El Estado receptor debe, por supuesto, dar todo tipo de protección contra prácticas deshonestas, pero el artículo 38 parece prever una garantía adecuada al respecto. Naturalmente, hay que impedir que los miembros de la misión especial se aprovechen de su posición para hacer negocios personales, pero duda de que la Comisión pueda hacer algo más que formular algunas normas de carácter general para prevenir posibles abusos.

49. El Sr. ROSENNE sugiere que el artículo 37 se ajuste al texto del artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, añadiéndole las palabras «sin el consentimiento de ese Estado».

50. Sir Humphrey WALDOCK cree que sería un grave error incluir en el artículo 37 algo que no sea el enunciado de la norma general contenida en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Ello no excluiría la posibilidad de un acuerdo entre los dos Estados interesados.

51. El PRESIDENTE sugiere que se remita el artículo 37 al Comité de Redacción con el acta del debate.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 38 (Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor) [40 y 41]

Artículo 38 [40 y 41]

Obligación de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que integren una misión especial y

[4] *Vid.* reanudación del debate en el párr. 117 de la 819.ª sesión.

que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

2. Las misiones especiales del Estado que envía serán invitadas a tratar todos los asuntos oficiales de que hayan sido encargadas por el Estado que envía con el órgano, la delegación o el representante del Estado receptor que hayan sido designados en el acuerdo mutuo sobre la recepción de la misión especial, o con las personas a quienes les haya remitido el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.

3. Las misiones especiales no podrán, por regla general, comunicarse con órganos del Estado receptor distintos de los señalados en el párrafo anterior, pero el Estado receptor deberá designar un órgano o agente de enlace por medio del cual la misión especial podrá, en caso necesario, establecer contacto con otros órganos del Estado receptor.

4. Los locales que ocupe la misión especial sólo se utilizarán para los fines que sean necesarios con miras al ejercicio de las funciones y al desempeño del cometido de la misión especial.

52. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que este artículo corresponde en lo esencial al artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La principal diferencia reside en el párrafo 2: mientras que las misiones diplomáticas permanentes sólo tienen contactos con las autoridades centrales, en el caso de las misiones especiales se produce una especie de descentralización, ya que no sólo tienen contactos con el ministerio de relaciones exteriores sino con otros órganos del Estado receptor.

53. El párrafo 3 se refiere a las comunicaciones de las misiones especiales con otros órganos del Estado receptor. Para esos contactos característicos de las misiones especiales se designan agentes de enlace.

54. En cuanto a los locales que ocupa la misión especial, se ha preguntado si era preciso reproducir la disposición pertinente del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas o proponer alguna otra norma general. Si los locales pertenecen a la misión especial, no pueden utilizarse para otros fines: si pertenecen a la misión permanente, han de aplicarse las normas pertinentes de las dos Convenciones de Viena.

55. El Sr. ROSENNE dice que, como el artículo 38 trata de dos cuestiones enteramente distintas, que son la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y los medios de comunicarse con él, debería dividirse en dos artículos: uno que constaría de los párrafos 1 y 4, y otro de los párrafos 2 y 3. Aunque este orden signifique apartarse del modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es a la vez lógico y compatible con la manera en que se tratan las dos cuestiones en la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

56. El PRESIDENTE interviene como Relator Especial para decir que, aunque está enteramente de acuerdo con el Sr. Rosenne, se ha ajustado a la estructura de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Si la Comisión así lo desea, no tiene inconveniente en separar las disposiciones relativas al deber de respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor de las que se refieren a los contactos con las autoridades de ese Estado.

57. El Sr. VERDROSS dice que en realidad los párrafos 1 y 4 corresponden efectivamente a los párrafos pertinentes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En cuanto a los párrafos 2 y 3, podrían combinarse dado que el último expresa en forma negativa lo que el primero enuncia en forma positiva.

58. Por otra parte, cree que en el párrafo 2 no debe hablarse de «los asuntos oficiales de que hayan sido encargadas...», puesto que las instrucciones recibidas por una misión especial de su propio gobierno son materia de derecho interno y no tienen nada que ver con el derecho internacional; a éste sólo interesan los asuntos convenidos entre el Estado receptor y el Estado que envía.

59. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que evidentemente podrían refundirse los párrafos 2 y 3.

60. Con respecto a la otra cuestión, según el comentario al artículo 2, la misión especial puede cambiar de cometido durante su existencia. Si el acuerdo concertado se refiere sólo a asuntos oficiales, cualquier acto de la misión que no sea estrictamente asunto oficial y que signifique que aquélla se excede en sus facultades podría considerarse como *ultra vires* y nulo. Así, para evitar cualquier contradicción sería preferible suprimir las palabras «de que hayan sido encargadas por el Estado que envía».

61. El Sr. TUNKIN no es partidario de dividir el artículo 38 en dos artículos y preferiría seguir el modelo del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, aunque puede apoyar la propuesta del Sr. Verdross de combinar los párrafos 2 y 3. El párrafo 4 debe redactarse de nuevo para que se ajuste más al texto del párrafo 3 del artículo 41 puesto que en el fondo la obligación que se formula es la misma.

62. El Sr. AGO apoya la propuesta del Sr. Verdross de que se combinen los párrafos 2 y 3 a fin de simplificar y abreviar el texto.

63. El párrafo 2 debería comenzar con las palabras «todos los asuntos oficiales de las misiones especiales del Estado que envía serán tratados...», pues la frase «serán invitadas a tratar» es ambigua y podría interpretarse en el sentido de que las misiones especiales han de hacer todo lo posible pero que si no lo logran no infringirán ninguna obligación.

64. La norma fundamental enunciada por el Relator Especial es justa. El mutuo acuerdo designará el órgano de enlace; ahora bien, si no lo menciona, ¿quién ha de decidirlo? El artículo debe prescribir que el órgano de enlace ha de ser el ministerio de relaciones exteriores o algún otro órgano designado por ese ministerio.

65. En lo que se refiere al párrafo 4, se inclina a pensar como el Sr. Tunkin que la Comisión no puede enunciar para los locales de la misión especial normas más rígidas que las prescritas para los de las embajadas. La misión especial puede en esos locales realizar activida-

des como la proyección de películas, que quizás no son «necesarias» pero que tampoco son incompatibles con el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, sería mejor reproducir la versión empleada en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas relativa a los locales de las misiones permanentes.

66. El PRESIDENTE reconoce, como Relator Especial, que las palabras «compatibles con» serían preferibles a «necesarios con». Sugiere que se remitan al Comité de Redacción el artículo 38 y las observaciones formuladas en el curso del debate.

Así queda acordado [5].

ARTÍCULO 39 (No discriminación)

Artículo 39

No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos.

67. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que el artículo 39 reproduce con los cambios oportunos el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Se trata de determinar si esa disposición debe figurar en el proyecto de artículos. A su juicio, la norma está reconocida por el derecho internacional y debe mantenerse.

68. El Sr. ROSENNE dice que, si bien el párrafo 2 es aceptable, no llega a entender el significado del párrafo 1. ¿Surge esa obligación cuando hay varias misiones especiales que desempeñan un mismo cometido? ¿O se halla obligado el Estado receptor a conceder el mismo trato a todas las misiones de esa índole que estén en su territorio en un determinado momento, cualquiera que sea su cometido? Esto último sería excesivo.

69. El PRESIDENTE recuerda, como Relator Especial, que en su artículo 17 ha propuesto que se den facilidades a la misión especial conforme a su cometido y naturaleza. Con esto responde a la pregunta del señor Rosenne. Lo que no cabe hacer es ningún tipo de discriminación entre misiones especiales de carácter idéntico e idéntico cometido.

70. El Sr. YASSEEN no consigue entender del todo el alcance de ese artículo. ¿Trata de la no discriminación entre las misiones especiales enviadas al mismo tiempo por distintos Estados? ¿O bien trata de la no discriminación entre misiones especiales llegadas a un Estado una tras otra? Todo depende de las circunstancias y, sobre todo en lo que respecta a las misiones políticas, de las relaciones entre el Estado receptor y el Estado que envía. Lo que más puede pedirse es que el Estado receptor garantice un mínimo de honores y consideraciones.

71. En el caso de las misiones especiales que participan en una sola negociación en un solo país, no puede hacerse evidentemente discriminación alguna.

72. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que se trata de estipular que las disposiciones relativas a las misiones especiales no se aplicarán de manera discriminatoria y que el Estado receptor estará obligado a tratar con todas las misiones especiales en un pie de igualdad. Ello entraña evidentemente una combinación de normas jurídicas y de cortesía protocolaria.

73. El Sr. AGO dice que el Relator Especial ha tratado con admirable escrupulosidad el problema a fin de ajustarse a las Convenciones de Viena. No obstante, apenas si es necesario dicho artículo en el proyecto sobre las misiones especiales.

74. Por lo que respecta a las misiones permanentes, la regla de la igualdad de trato es una regla lógica que recoge principios consuetudinarios. En cambio, el trato concedido a las misiones especiales ha de depender en gran medida del acuerdo que sobre el envío de la misión concierten los dos Estados. Hay que dejar a éstos en libertad de acción. No siempre reciben el mismo trato las misiones especiales de diversa categoría. Para defender el principio de la igualdad de trato, el Relator Especial se ha sentido obligado a decir en el apartado *a* del párrafo 2 que no se considerará discriminatorio que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos cuando se aplique ésta con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía. Desde luego, nada permite suponer que el envío de una misión especial al Estado receptor coincide siempre con el envío de otra al Estado que envía. Las misiones especiales suelen enviarse en sentido único solamente. La reciprocidad sólo entraría pues en juego entre dos misiones especiales de rango distinto.

75. La Comisión tiene que garantizar idéntico trato a las dos o tres misiones especiales que lleguen con el mismo cometido al Estado receptor, y esta presunción es tan fuerte que en una convención sobre misiones especiales holgaría toda disposición en ese sentido.

76. El PRESIDENTE explica, como Relator Especial, que no ha reproducido por automatismo sino por escrúpulo el artículo de las Convenciones de Viena. Puede citar varios casos en que las misiones especiales de diversos Estados han solicitado visitar fábricas sin que todas hayan recibido la autorización para hacerlo, ya que no todos los Estados que envían conceden dicha autorización a los Estados receptores.

77. A su juicio, sería lógico incluir ese artículo en el proyecto pero, en vista de las muchas objeciones que podrían oponerse, no insistirá en ello pese a que está convencido de que se trata de un principio general de derecho internacional.

[5] *Vid.* reanudación del debate en los párrs. 114 a 116 de la 819.ª sesión.

78. El Sr. ELIAS juzga pertinente suprimir el artículo 39; las cuestiones que trata de prever deben regularse por otros acuerdos internacionales.

79. El Sr. TUNKIN también es partidario de suprimir el artículo por las razones que han aducido otros oradores.

80. El Sr. REUTER está de acuerdo con el Sr. Tunkin. En todo caso, un examen a fondo del artículo 39 debería ir precedido de una discusión del artículo 40.

81. El PRESIDENTE, en vista del deseo de la mayoría de la Comisión, sugiere que se suprima el artículo 39.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 40 (Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales)

Artículo 40

Relación entre los presentes artículos y otros acuerdos internacionales

1. Las disposiciones de los presentes artículos no afectarán otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.

2. Ninguna de las disposiciones de los presentes artículos impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen sus disposiciones.

82. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que el artículo 40 se basa en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que constituyó una innovación.

83. El Sr. REUTER duda mucho de que el artículo deba formar parte del proyecto sobre misiones especiales. Se ha planteado en relación con muchos otros la cuestión de si las disposiciones que se redactan son o no normas supletorias, y cree que la Comisión se inclina por la afirmativa. Si la Comisión acepta el artículo 40, tendrá indudablemente que volver a examinar todos los demás y señalar los que hayan de redactarse en términos menos categóricos. El proyecto de convención satisfará tal vez a los Estados pero éstos querrán adaptarlo a situaciones concretas y por tal razón preferirán que el proyecto sea flexible; por todo ello, la adopción del artículo 40 podría poner en grave peligro la convención sin reportar en cambio grandes beneficios.

84. Comprende que, desde un punto de vista teórico, algunos miembros muestran cierta inclinación por el artículo 40, pero personalmente no comparte el sentir de la mayoría y duda de que establezca una norma de *jus cogens*. Sin que ello dé lugar a un debate sobre el fondo de la cuestión, opina que la norma enunciada en el artículo no debe erigirse en principio fundamental.

85. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que la delegación de los Países Bajos adujo los mismos argumentos en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares y pidió a ésta que estudiara nuevamente todos los artículos alegando que se trataba de una cuestión de principio, pero la Conferencia no lo admitió.

86. El Sr. AGO duda, al igual que el Sr. Reuter, de que el artículo deba figurar en el proyecto. Comprende, aunque sin estar convencido de su utilidad, que esa disposición fuera incluida en la Convención sobre relaciones consulares dado el deseo evidente de la Conferencia de garantizar unas condiciones estables a los consulados, una base mínima que los acuerdos pudieran mejorar pero no rebajar. No obstante, en el proyecto sobre las misiones especiales tal disposición es sin duda innecesaria; al fin y al cabo la misión especial puede en muchos casos, por acuerdo entre los Estados interesados, disfrutar de privilegios e inmunidades menos amplios que los previstos en la convención proyectada. En esta materia se necesita flexibilidad y, a causa del carácter no permanente de la misión, no debe adoptarse un artículo como el 40.

87. El Sr. TUNKIN dice que el párrafo 2 puede interpretarse en el sentido de que se considera nulo todo acuerdo entre Estados celebrado al margen de las normas enunciadas en el proyecto, lo que equivale a decir que las normas del proyecto constituyen *jus cogens*. Los Estados no pueden excluir ni derogar normas de *jus cogens*, ni siquiera por acuerdo mutuo, y la transformación de las normas del presente proyecto en normas de esa naturaleza únicamente serviría para obstaculizar el desarrollo de las relaciones internacionales y sería contrario a la realidad. Este artículo, al igual que el artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares, no podrá aplicarse. Nada impide a los Estados completar o modificar mediante acuerdo las normas del proyecto.

88. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, dice que en la Conferencia de Viena sobre relaciones consulares la inmensa mayoría votó a favor de la disposición [6] fundándose en que las normas de derecho consular tenían carácter institucional y debían constituir *jus cogens*. Empero, ambos argumentos son defendibles. Los Estados nuevos alegaron que las normas consulares debían ser institucionales y no estar a merced de los gobiernos que quieran imponer a los demás determinados cambios por medio de acuerdos recíprocos. Por otra parte, países como Suiza y Holanda afirmaron que esa disposición les impedía ratificar la Convención.

89. El Sr. YASSEEN dice que debe suprimirse el artículo 40, no porque en el proyecto de convención no existan normas de *jus cogens* sino porque esta cuestión debe regularse de preferencia por los principios generales del derecho de los tratados relativos a las disposiciones sobre conflicto de normas convencionales. La Comisión no debe adoptar partido con respecto al proyecto de convención, que tiene carácter especial y abarca una esfera en la que los acuerdos bilaterales son la regla.

90. El Sr. PESSOU dice que el párrafo 2 del artículo comprende hipótesis que tienen realidad práctica. En *Le*

[6] La disposición que luego pasó a ser el artículo 73 de la Convencion de Viena sobre relaciones consulares fue adoptada como proyecto de artículo 71 en la Primera Comisión de la Conferencia por 54 votos contra ninguno y 9 abstenciones, y por unanimidad en sesión plenaria. *Vid. Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones consulares, Documentos Oficiales*, vol. I, págs. 249 y 84.

Monde ha leído una nota acerca del acuerdo bilateral entre el Reino Unido y la Unión Soviética relativo a la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Tras enviar dicha nota al Relator Especial, éste le ha contestado que es práctica normal que se concluyan acuerdos bilaterales con objeto de confirmar las normas establecidas en la Conferencia de Viena. ¿Debe, por tanto, adoptarse el artículo 40?

91. El Sr. ROSENNE dice que está de acuerdo con casi todo cuanto se ha dicho a favor de la supresión del artículo 40. Le resulta difícil comprender la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y opina que no tiene cabida en el proyecto. Vistas las observaciones de los gobiernos, la Comisión podrá estudiar si conviene incluir una cláusula a tenor de que algunas de las disposiciones del proyecto, en particular las que figuran a partir del artículo 17, serán aplicables a falta de acuerdos en contrario de los Estados interesados.

92. Sir Humphrey WALDOCK dice que, sin duda alguna, no debe mantenerse el artículo 40 en un proyecto relativo a una materia en la que tienen parte tan importante los acuerdos bilaterales, aun cuando algunas de sus disposiciones, como las relativas a la inviolabilidad de los miembros de las misiones especiales y de sus archivos, tengan importancia fundamental. Bastaría con incluir una cláusula del tipo que sugiere el Sr. Rosenne.

93. El PRESIDENTE, hablando como Relator Especial, está a la disposición de la mayoría de la Comisión para redactar un nuevo proyecto de artículo 40 a propósito de que las disposiciones de los artículos se aplicarán salvo acuerdo en contrario de las partes interesadas, aun cuando personalmente prefiere la solución del artículo 73 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares.

94. Sugiere que la Secretaría redacte, como es costumbre, las disposiciones finales.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

810.ª SESIÓN

Jueves 24 de junio de 1965, a las 10 horas

Presidente: Sr. Milan BARTOŠ

Presentes: Sr. Ago, Sr. Amado, Sr. Elias, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Pal, Sr. Pessou, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Tsuruoka, Sr. Tunkin, Sr. Verdross, Sir Humphrey Waldock y Sr. Yasseen.

Derecho de los tratados

(A/CN. 4/175 y Add. 1 a 4; A/CN. 4/177 y Add. 1 y 2; A/CN. 4/L. 107)

(reanudación del debate de la 803.ª sesión)

[Tema 2 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema 2 del programa y a comenzar el de los artículos propuestos por el Comité de Redacción [1].

2. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, sugiere que se prescinda de las definiciones de los apartados *b* a *g* del párrafo 1 y de la disposición del párrafo 2 del artículo 1 hasta que el Comité de Redacción las haya examinado.

3. También sería preferible que el Comité de Redacción dejase para más adelante el examen de la propuesta del orador, de insertar entre las disposiciones generales de la sección I un artículo que ponga a salvo las normas de las organizaciones internacionales, teniendo en cuenta las razones que aduce en la sección titulada «Artículo 3 *bis*» de su cuarto informe (A/CN.4/177) [2].

4. En algún momento la Comisión ha de decidir si incluye o no un artículo sobre la celebración de tratados por un Estado en nombre de otro o por una organización internacional en nombre de un Estado miembro. El asunto se discutió durante el 16.º período de sesiones [3] y el orador lo examina en su cuarto informe a continuación del artículo 4 (Facultad para negociar... un tratado).

5. El examen de los artículos 8 y 9, que han dado lugar a tantos debates [4] y que son difíciles de formular de manera que obtenga el apoyo de una importante mayoría, debería aplazarse hasta que el Comité de Redacción presente nuevas propuestas y se encuentren presentes más miembros de la Comisión. No ha transmitido todavía ningún texto al Comité de Redacción porque aún no ha logrado una fórmula intermedia que concilie las enormes diferencias entre las dos tesis en pugna. Hasta ahora sólo ha podido preparar variantes de los dos artículos.

6. No parece necesario que la Comisión examine en el presente período de sesiones la propuesta del Gobierno de Luxemburgo de que se incluya un nuevo artículo sobre la entrada en vigor de los tratados en el territorio de las partes. Esa propuesta, que él comenta en su cuarto informe (A/CN.4/177/Add.1) después de la sección que trata del artículo 23, debería examinarse junto con el artículo 55 puesto que se halla íntimamente vinculada a la norma *pacta sunt servanda.*

7. El Sr. TUNKIN apoya las sugerencias del Relator Especial relativas al artículo 3 *bis* y a los artículos 8 y 9. Los puntos discutibles, tales como los que comprenden los dos últimos artículos, deben dejarse de lado hasta que estén presentes más miembros de la Comisión. En efecto, de momento apenas si se hallan presentes la mitad de los miembros y por ello no se puede tomar decisión alguna acerca de esos artículos.

---

[1] *Vid.* debate anterior sobre el artículo 1 en las 777.ª y 778.ª sesiones.

[2] *Vid.* debate anterior sobre la propuesta del Relator Especial en los párrs. 17 a 26 de la 780.ª sesión.

[3] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964,* vol. I, 732.ª y 733.ª sesiones.

[4] *Vid.* 791.ª sesión, párr. 61 y ss., y 792.ª a 796.ª sesiones.